



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/10/2022

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** SALOMÓN JARA  
CRUZ Y MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Sentencia definitiva** que determina la eficacia directa de la cosa juzgada en relación a las publicaciones de la red social *facebook* y la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña, denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Salomón Jara Cruz y en contra de MORENA por faltar a su deber de vigilancia, pues este Tribunal Electoral estima que, no se acredita el elemento subjetivo en las lonas denunciadas.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. CUESTION PREVIA.</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS LONAS DENUNCIADAS</b> .....	6
4.1.1. Planteamientos de las partes .....	6
4.1.2. Pruebas.....	7
4.1.3. Cuestión a resolver .....	10
<b>4.2. Decisión</b> .....	11
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	11

4.3.1. No configura el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña derivado de las cinco lomas denunciadas.....11

5. RESOLUTIVO .....15

**GLOSARIO**

- Autoridad instructora:** Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- Denunciado:** Salomón Jara Cruz
- Ley de Instituciones:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
- PRI:** Partido Revolucionario Institucional
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
6 de noviembre de 2021	2 de enero de 2022 al 10 de febrero	11 de febrero de 2022 al 2 de abril	3 de abril de 2022 al 1 de junio	5 de junio



**1.2. Denuncia.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentó queja contra de Salomón Jara Cruz, por probables actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones realizadas en su cuenta de *Facebook* y la *colocación de lonas*; así como en contra de MORENA por culpa invigilando.

**1.3 Admisión.** Previas diligencias de investigación y requerimientos, el dieciséis de febrero la *Autoridad instructora* admitió la queja de referencia y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que acudieran a audiencia, en términos de Ley.

**1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; concluida se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente a este Tribunal Electoral.

**1.5. Recepción en el Tribunal y turno del expediente.** El cinco de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/10/2022 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**1.6. Fecha y hora de sesión.** El once de marzo de dos mil veintidós, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada Instructora señaló las dieciséis horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque en el caso se denuncian hechos que podrían configurar la comisión de actos anticipados de precampaña, hipótesis previstas en los artículos 306, fracción I y 310, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la LIPEEO, lo cual actualiza la competencia de este Tribunal.

### **3. COSA JUZGADA.**

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 85/20081, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14,**

---

<sup>1</sup> Visible en el siguiente enlace:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=D etalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=D etalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



**SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 51/20062, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”.**

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis) BL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por lo que, en el presente caso, lo tocante a las publicaciones denunciadas en la red Social denomina *Facebook* de fechas; diez de noviembre, dieciséis de noviembre y cuatro de diciembre todas del año dos mil veintiuno, ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal al resolver el expediente **PES/02/2022**<sup>3</sup>.

Por tal causa, como se anticipó, se llega a la conclusión que, respecto de las publicaciones aludidas, alcanzan **la categoría de cosa juzgada** por este Tribunal Electoral, toda vez que, el denunciante en el presente asunto, el denunciado y los actos mencionados, son los mismos respecto de los cuales existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS LONAS DENUNCIADAS**

##### **4.1.1. Planteamientos de las partes**

###### **❖ Queja**

El *PRI* presentó queja por la probable comisión de actos anticipados de precampaña, lo anterior con motivo de la existencia de cinco lonas de la revocación de mandato situadas en un terreno baldío ubicado en la Carretera Internacional a San Francisco Telixtlahuaca, San Sebastián Etla, de donde se advierte la frase: *“JUNTOS POR LA RATIFICACIÓN DE MANDATO, BRIGADA SALOMÓN JARA #DEFENDAMOS LA ESPERANZA”*.

###### **❖ Denunciados**

###### **A. Salomón Jara Cruz**

Manifestó que respecto a las lonas de ratificación de mandato del Presidente de la República, no fue ordenada su confección y colocación por el denunciado y que realizó de manera eficaz el deslinde de dicha publicidad, por lo que corresponde la carga de la prueba del denunciante para comprobar que efectivamente fue

---

<sup>3</sup> Consultable en la pagina <https://teoo.mx/images/sentencias/PES-02-2022.pdf>



el denunciado quien colocó u ordeno la colocación, ni tampoco deriva de la investigación que ha realizado la autoridad instructora.

Además, que de las pruebas aportadas por el denunciante, no generan el valor de convicción suficiente que acredite el elemento personal para imputarle la infracción señalada.

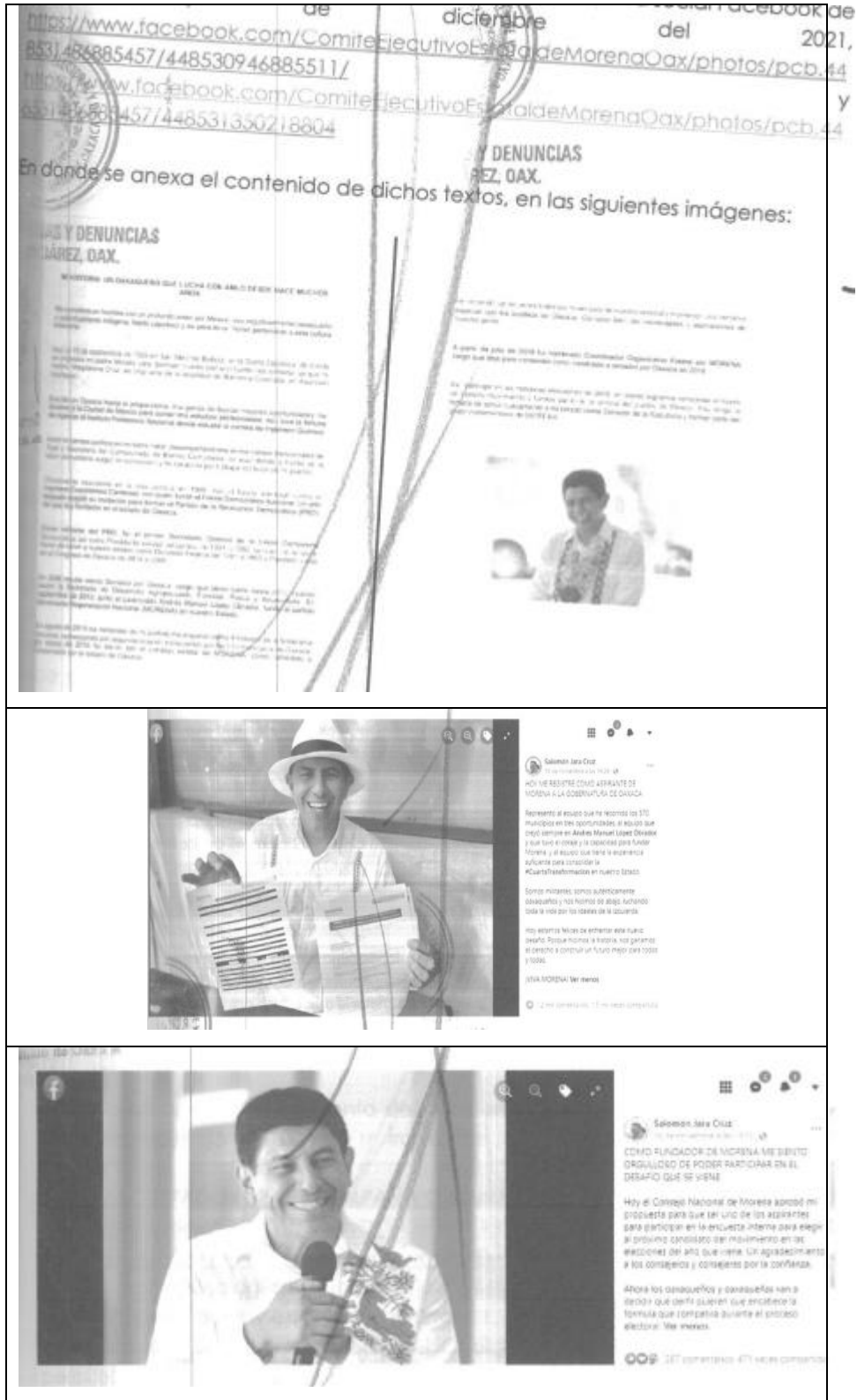
El partido Político Morena, no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos aun cuando fue legalmente emplazado.

#### 4.1.2. Pruebas

##### ➤ Aportados por el promovente.

- **Técnica**, Consistente en cinco placas fotográficas y tres direcciones electrónicas, señaladas en su escrito de denuncia.

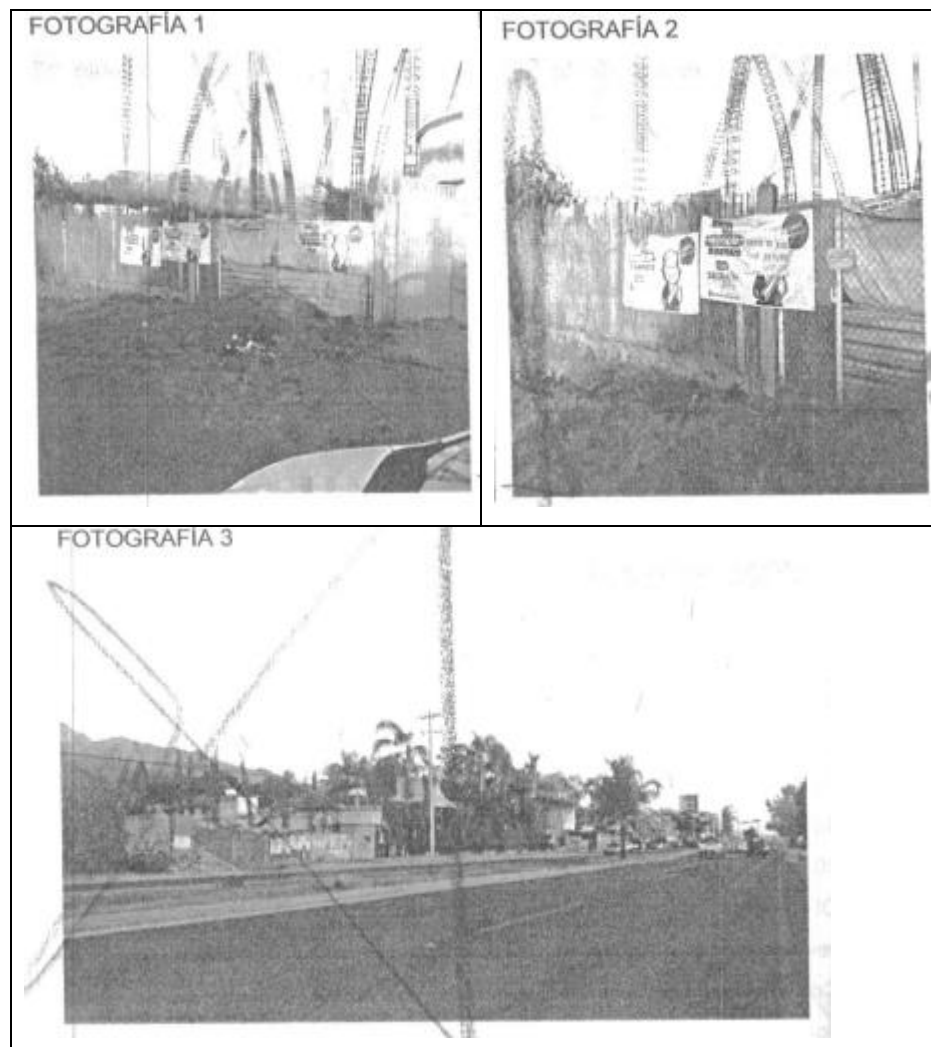




A las cuales se les otorga un valor probatorio indiciario, con fundamento en el artículo 326, numeral 3, *Ley de Instituciones*, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



- Recabadas por la autoridad instructora.
- **Documental Pública**, Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-538/2021, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, relativo a la diligencia de verificación de los elementos técnicos – vínculos de internet- proporcionados por el denunciante en su escrito de mérito.
- Documental Pública consistente en el acta número 16 volumen único, remitida mediante oficio IEEPCO-CDE-12-0055, por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Santa Lucía del Camino, por el que certifica la existencia de las lonas denunciadas, **de lo cual se adjunta imágenes para mayor claridad.**



- Documental pública, consistente en cuadernillo de copias certificadas del acta número UTJCE/QD/CIRC-384/2021,

relativa a la inspección realizada a la página del Congreso de la Unión, en el que se advierte el domicilio de gestión de Salomón Jara Cruz, y su calidad de legislador federal. Pruebas a las que se les otorga un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, *Ley de Instituciones*

### **Hechos acreditados.**

De la valoración de los autos del expediente, concatenados entre estos, y tomando en cuenta todos los demás elementos existentes, se llega a convicción de lo siguiente:

En la carretera internacional a San Francisco Telixtlahuaca, en la parte que corresponde a San Sebastián Etla, Oaxaca, a unos ochenta metros del entronque de la vía que transita a la entrada principal del referido municipio, a un costado del Balneario Denominado “Las Brisas”, se constató el día veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno la existencia de cinco lonas, las cuales contenían mensajes referentes al proceso de ratificación de mandato a celebrarse el día, tantos de abril, las cuales, presumiblemente fueron colocadas previo al día de la presentación de la denuncia de mérito, esto es, el quince de diciembre del año próximo pasado.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en la infracción prevista en el artículo 156, numeral 4, de la *Ley de Instituciones* y actos anticipados de precampaña, derivado de la existencia de las cinco lonas denunciadas.

En consecuencia, determinar si MORENA faltó a su deber de vigilancia.



## 4.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, al estimarse que, en las lonas denunciadas no se hace un llamado expreso al voto.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. No configura el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña derivado de las cinco lonas denunciadas

#### ➤ Marco normativo

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña y precampaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de

expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido<sup>4</sup> una serie de elementos que la autoridad debe contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”<sup>5</sup>.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un

---

<sup>4</sup> Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.

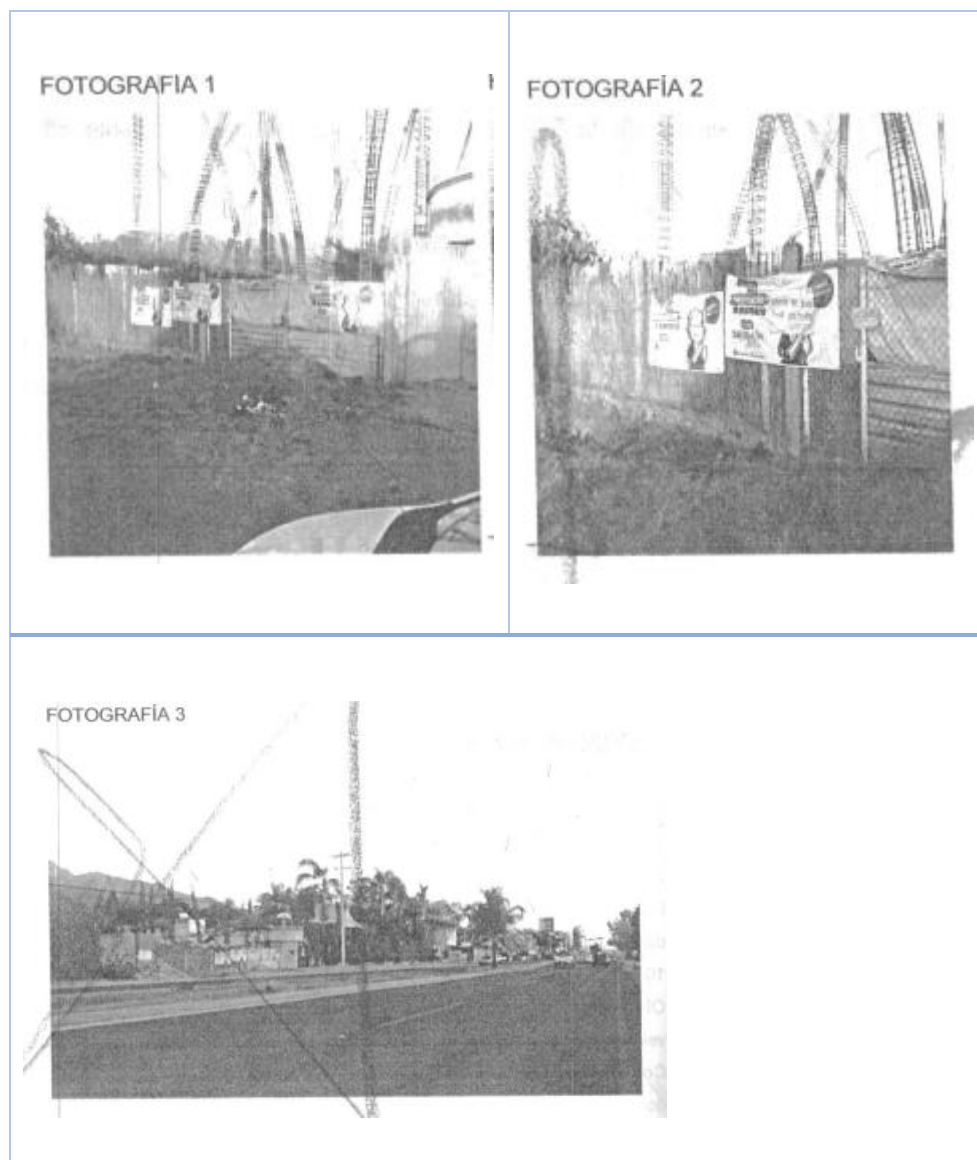
<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

### 5.3.3. Determinación

De acuerdo con el acta número dieciséis, volumen único, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, certificó la existencias de cinco lonas donde dos de ellas estaban con vista al interior y tres con vista a la carretera, las cuales decían lo siguiente; “Juntos por la ratificación de mandato Brigada Salomón Jara #Defendamoslaesperanza”.



Este Tribunal Electoral determina que, del análisis de las publicaciones, **no se acreditan los actos anticipados de**

**precampaña**, al estimarse que no se colma el **elemento subjetivo**, pues las lonas no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral.

En efecto, del acta de certificación levantada por el Consejo Distrital número 12 con Sede en Santa Lucía del Camino, se desprende la existencia de las lonas, sin embargo, de su contenido no se desprende un llamamiento expreso o de manera indiciaria de llamamiento al voto a favor o en contra de un partido político o precandidato.

Ello, porque como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto<sup>6</sup>.

Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, no se advierte que el *Denunciado* en las lonas denunciadas de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En conclusión, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo **no existe la posibilidad de configurarse los actos anticipados de precampaña denunciados**, al resultar

---

<sup>6</sup> Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.



indispensable la concurrencia de los tres elementos que lo integran.

En vía de consecuencia, **no existe una violación al deber de vigilancia de MORENA respecto del *Denunciado***.

## 5. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **sobreseen** los actos precisados en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **declaran inexistentes** las infracciones relativas a los actos anticipados de precampaña, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte denunciante y denunciados en el domicilio y en el correo electrónico que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>7</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

<sup>7</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.